



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-396-SPA-233 y su acumulado PAOT-2017-399-SPA-235 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "El Tucán", con giro de restaurante-bar con servicio de karaoke, ubicado en Camino Real sin número, colonia El Rosario, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Se recibió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "El Tucán", con giro de restaurante-bar con servicio de karaoke, ubicado en Camino Real sin número, colonia El Rosario, Delegación Tláhuac, mismo que se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "El Tucán" con giro de restaurante-bar con servicio de karaoke, ubicado en Avenida Camino Real sin número, colonia El Rosario, Delegación Tláhuac, el cual se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras.

En seguimiento a la investigación se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, en las que se constató la generación de emisiones sonoras consistentes en música grabada y bullicio de la gente que se encontraba al interior del inmueble; en razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de ruido desde los puntos de denuncia, unidad administrativa que informó que no se realizó el estudio solicitado, en virtud de que uno de los denunciantes refirió que (...) *dicha medición ya no era necesaria puesto que el ruido había disminuido considerablemente y ya no le causaba ninguna molestia (...)*

Aunado a lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes mediante oficios PAOT-05-300/200-3354-2018 y PAOT-05-300/200-3355-2018, señalaran día y hora en el que pudieran recibir al personal de esta Procuraduría a fin de que se realice el estudio correspondiente, para lo cual se les concedió un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, no se ha recibido respuesta por parte de las personas denunciantes; por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente, y considerando que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en Avenida Camino Real sin número, colonia El Rosario, Delegación Tláhuac, el cual corresponde a un establecimiento mercantil denominado "El Tucán", dicho establecimiento tiene giro de restaurante-bar con servicio de Karaoke; en el cual se percibieron emisiones sonoras consistentes en música grabada y bullicio de la gente que se encontraba al interior del inmueble, por lo que se



servicio de Karaoke; en el cual se percibieron emisiones sonoras consistentes en música grabada y bullicio de la gente que se encontraba al interior del inmueble, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente; unidad administrativa que informó que uno de los denunciantes refirió que dicha medición ya no era necesaria puesto que el ruido había disminuido considerablemente y ya no le causaba ninguna molestia.

- En razón de lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes señalaran día y hora para que se realice la medición correspondiente desde el punto de denuncia, para lo cual se les concedió un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, transcurrido el plazo referido, en el expediente en que se actúa no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/BH/DHA